

INSPECCIONADO: HOSPITAL CONCORDIA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0008-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 216/2021-V.I.

MESA: VIII

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0008-17 de fecha 16 de enero de 2017, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], en el domicilio ubicado en la [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. Inspectora Ana Teresa Herrera Aguilar, practico visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0008-17 de fecha 17 de enero de 2017, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: [REDACTED].

TERCERO.- Que en fecha 12 de noviembre de 2021, el establecimiento denominado [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 16 de noviembre al 6 de diciembre de 2021.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 1º de diciembre de 2021, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 3 de diciembre de 2021, el establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha 7 de diciembre de 2021.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 7 de diciembre de 2021, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del establecimiento denominado [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 9 al 13 de diciembre de 2021.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos de fecha 14 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y





CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforma y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segunda del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se Circunscriben Orgánicamente Las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- La empresa [REDACTED], no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente actualizada ya que no contempla los residuos peligrosos punzocortantes, así como la actualización de los volúmenes de generación debido a que rebasan el volumen de generación registrado dicha actualización. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizará esta situación se actualizará para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

2.- La empresa [REDACTED], no cuenta con la auto categorización como generador de residuos peligrosos. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizará la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones I y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

3.- La empresa [REDACTED], no acredita que etiqueta los contenedores donde señalen el nombre del residuo peligroso, con la fecha de entrada al almacén y cantidad. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizará el supuesto normativo contenida en el numeral 106 fracciones I, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

4.- La empresa [REDACTED], no acredita que cuenta con el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual. Por lo que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.





III.- Mediante escrito de fecha 1º de diciembre de 2021, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 3 de diciembre de 2021, compareció la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], personalidad que acredita en términos de lo dispuesto por el Instrumento Público No. 23, 710 de fecha 15 de septiembre de 2017, pasado ante la fe del [REDACTED]. En tal curso manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que mediante acuerdo de emplazamiento No. 151/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, mismo que fue notificado a la interesada el día 12 de noviembre del año en curso, se le solicitó el cumplimiento de 4 medidas correctivas a efecto de desvirtuar y/o subsanar las infracciones por las cuales fue emplazado.

En ese sentido mediante escrito de fecha 1º de diciembre de 2021, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 3 de diciembre de 2021, compareció la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] a través del cual hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo sus manifestaciones y aportando las pruebas que considero pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0008-17 practicada el día 17 de enero de 2017, por los que fue emplazado.

Manifestando y exhibiendo las siguientes documentales:

Respecto al cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números 1 y 2, consistente en: Deberá acreditar que cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente actualizado ya que no contempla los residuos peligrosos punzocortantes, así como la actualización de los volúmenes de generación debido a que rebasan el volumen de generación registrado dicha autorización, así como con su auto categorización.

Al respecto, la empresa exhibe copia cotejada del escrito de fecha 24 de enero de 2017, signado por el [REDACTED] Representante Legal del [REDACTED] dirigido a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, por medio del cual le informa que su representada es Pequeño Generador, anexando al mismo las siguientes pruebas:

a).- Copia cotejada de la constancia de recepción con número de bitácora 30/HR-0559/01/17 referente al trámite "Modificación a los Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización", de fecha 24 de enero de 2017.

b).- Copia cotejada del formato SEMARNAT-07-031 Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de fecha 24 de enero de 2017, con sello de recibido por la SEMARNAT en la misma fecha, por medio del cual el Hospital Concordia, S.A. de C.V., incluye los residuos consistentes en punzocortantes, actualiza las cantidades generadas, así como su categoría como generador.

c).- Copia cotejada del formato SEMARNAT-07-017. Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, el cual ampara la generación de los siguientes residuos: objetos punzocortantes, residuos patológicos y no anatómicos y sangre, auto categorizándose como Pequeño Generador.

Ahora bien, del estudio y análisis que se hace a las pruebas aportadas por la inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números 1 y 2, es oportuno señalar que de conformidad con la legislación ambiental vigente aplicable al caso concreto que nos ocupa, específicamente a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como a su Reglamento respectivo, la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen **en primera instancia** al incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las mismas y **en segunda instancia**, al requerimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Procuraduría mediante acuerdo de emplazamiento No. 151/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, mismo que fue notificado a la interesada el día 12 de noviembre de 2021, a través del cual se le requirió el cumplimiento de 4 medidas correctivas, tendientes a desvirtuar o subsanar los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0008-17 de fecha 17 de enero de 2017.





Es decir, para el caso que nos ocupa, la inspeccionada dio cumplimiento posterior a las medidas correctivas ordenadas por esta Procuraduría mediante acuerdo de emplazamiento No. 151/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, tal y como quedo debidamente acreditado con las promociones que obran en autos del expediente en que se actúa, específicamente el escrito fecha 24 de enero de 2017, con sello de recibido por la SEMARNAT en la misma fecha, signado por el XXXXXXXXXXXX Representante Legal de la citada empresa, por medio del cual actualizo su registro como generador de residuos No. 3011892310042798 de fecha 7 de noviembre de 2000, incluyendo su auto categorización. Lo cual no significa que se exima de la multa a que se hace acreedora por infringir la normatividad ambiental vigente desde el instante en que se practico la diligencia de inspección, ya que desde ese preciso momento no se, encontraba dando, cumplimiento a las disposiciones legales aplicables a la actividad que viene desarrollando (prestador de servicios médicos y hospitalarios) y a las que se encuentra obligada a dar cabal cumplimiento, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se encuentran inmersos con motivo de las labores a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental vigente, motivo por el cual tienen la obligación de conocer y aplicar en su entorno laboral, todos y cada uno de los lineamientos enmarcados por la ley, con la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al entorno ambiental, buscando en todo momento la preservación y protección de la biodiversidad.

Por lo que únicamente logra subsanar dicha infracción, en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar una irregularidad detectada durante la visita de inspección; así las cosas tenemos que mientras **subsanan implica que la irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea, porque de manera voluntaria la empresa inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos o trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o bien en el caso de que la autoridad ambiental hubiera impuesto las medidas correctivas necesarias para que la imputante diera cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y ésta las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la autoridad ambiental; **y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen**, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, empero en la especie la empresa sólo logró subsanar 2 de las 3 medidas aplicables a la misma, requeridas mediante acuerdo de emplazamiento No. 151/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado a la empresa el día 12 de noviembre del año en curso, lo anterior derivado de las irregularidades observadas al momento de que se efectuó la visita de inspección No. PFPA/36.2/2C27.1/0008-17 de enero del 2017.

Respecto al cumplimiento de la medida correctiva marcada con número 3, consistente en: Deberá acreditar que etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos.

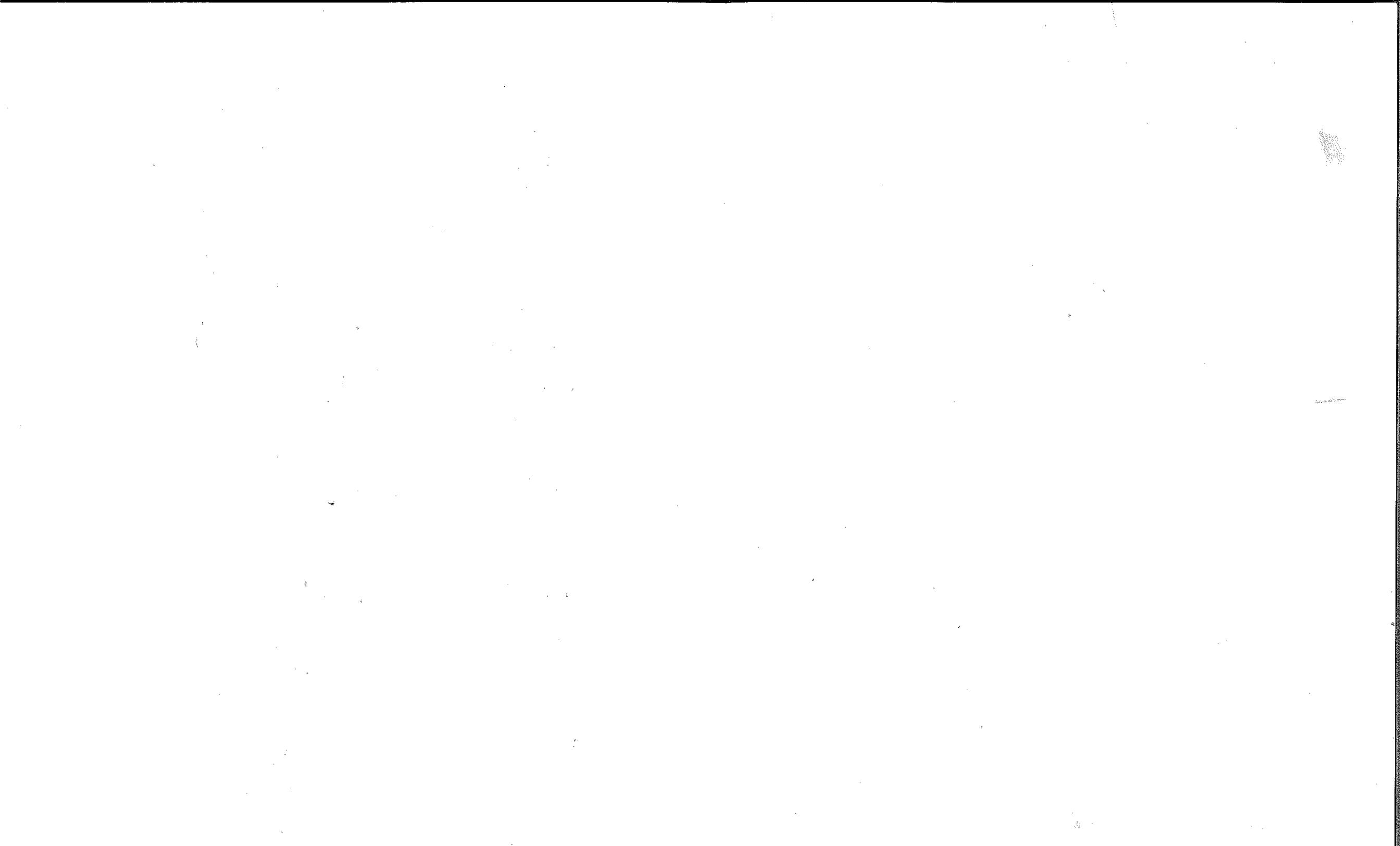
Al respecto, la empresa señala que posterior a la fecha de notificación del acuerdo de emplazamiento, ordeno de inmediato convocar a la Comisión de Seguridad e Higiene con el objeto de levantar la correspondiente Acta de Verificación de Cumplimiento de la NOM-052-SEMARNAT-2005 en Materia de Clasificación y Etiquetado de los Residuos Peligrosos, y de la cual se desprende lo siguiente:

- 1.- No se observan residuos peligrosos biológicos infecciosos fuera del almacén destinado para residuos peligrosos.
- 2.- Si existen letreros y señalamientos alusivos al residuo peligroso generado pintado en la pared con letra roja como medida preventiva de seguridad.
- 3.- Si existen etiquetas pegadas en los contenedores donde se señalan el nombre del residuo peligroso, incluyendo el residuo peligroso no anatómico y los punzocortantes, con la fecha de entrada del almacén y cantidad.
- 4.- Si existen etiquetas pegadas en el refrigerador que contiene residuos peligrosos patológicos de temperatura de -4 grados C, con la fecha de entrada del almacén y cantidad.
- 5.- El almacén de residuos peligrosos se encuentra separado del área de servicios, oficinas y consultorios médicos.

Anexando para tal efecto 3 memorias fotográficas impresas a color, en las cuales se aprecian recipientes de plástico rígidos color rojo de diferentes tamos, con etiquetas con el símbolo universal de R.P.B.I., mismas que a la vez contienen la leyenda "residuos no anatómicos" y "residuos patológicos".

Con las citadas documentales a decir de la inspeccionada, ha dado cumplimiento a la NOM-052-SEMARNAT-2005 en materia de clasificación y etiquetado de los residuos generados en el Hospital.







Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales y de servicios de más alta prioridad, ofreciendo información para identificar la generación de residuos, sus características y cantidades en las que se generan, siendo este el primer paso para la elaboración de un Plan de Manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente, ya que una de las tareas más importantes es la identificación de los residuos; es decir, la aplicación de una serie de técnicas y métodos para tener un inventario de estos residuos, con base en sus características de peligrosidad y riesgo para su manejo. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender a los sectores industriales y de servicios de más alta prioridad, ofreciendo información para identificar la generación, transporte, acopio y disposición final de los residuos peligrosos.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, del establecimiento denominado [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultado tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular. Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya hoja 3 de 13 del acta de inspección No. PFP/36.2/2C.27.1/0008-17 de fecha 17 de enero de 2017, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la prestación de servicios médicos y hospitalarios (Hospitales Generales del Sector Privado), cuenta con 2 máquinas de anestesia, 1 equipo de rayos X, 1 equipo de tomografía, 1 equipo de mastografía, laboratorio clínico, 2 autoclaves para esterilizar material quirúrgico diverso y de curación, así como con 32 empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que a decir de la inspeccionada no es de su propiedad, la cual cuenta con una superficie de 1011.54 m².

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos biológicos infecciosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], no implican ningún beneficio económico.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

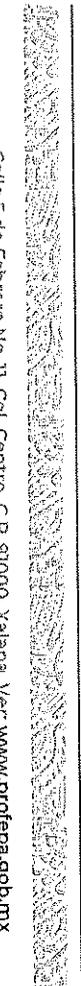




A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no contar con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos No. 3011892310042798 de fecha 7 de noviembre de 2000, toda vez que el mismo no contemplaba el residuo denominado punzocortantes, contravieniendo así lo dispuesto en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

B).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no haber exhibido al momento de la visita de inspección el original de su escrito de auto categorización, contravieniendo así lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 1,792.40 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

C).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acreditan la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no etiquetar los contenedores donde señalen el nombre del residuo peligroso, con la fecha de entrada al almacén y cantidad, contravieniendo así lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 0/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.





VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por el establecimiento denominado [REDACTED], en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

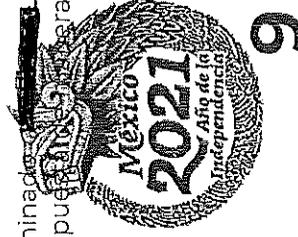
SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acreditan las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no contar con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos No. 3011892310042798 de fecha 7 de noviembre de 2000, toda vez que el mismo no contemplaba el residuo denominado punzocortantes, no haber exhibido al momento de la visita de inspección el original de su escrito de auto categorización y no etiquetar los contenedores donde señalen el nombre del residuo peligroso, con la fecha de entrada al almacén y cantidad, contraviendo así lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42, 43 y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto total de **\$ 15,235.40 (QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a ciento setenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2021, es de **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de enero de 2021.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] **C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] para voluntaria, deberán de observar lo siguiente:



Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta al establecimiento denominado **[REDACTED]**, para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecimiento denominado **[REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimosexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrá ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

